



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 53 De Martes, 7 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190057900	Ejecutivo		Jose David Echeverry Manrique	06/07/2020	Auto Decide - Corre Traslado Excepciones
41001311000220200002700	Ejecutivo	Angelica Maria Varon Garay	Martin Emilio Castañeda Chavez	06/07/2020	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Allegue Las Constancias De Radiación A Las Entidades Bancarias Donde Se Comunicó Las Medida Cautelar.
41001311000220190010100	Ejecutivo	Fanny Patricia Bello Sanchez	Pedro Pablo Lizarazo Suarez	06/07/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220190041100	Ejecutivo	Margarita Salcedo Molano	Javier Mauricio Diaz Rodriguez	06/07/2020	Auto Niega - Auto Niega Levantar Medida
41001311000220190058800	Ejecutivo	Maria Camila Manchola Osso	Andres Mauricio Sanchez Garzon	06/07/2020	Auto Decide - Tener Por Desistida La Autorización De La Señora Wendy Lizeth Charry Sanchez

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

da8b3c05-4104-4337-949f-92356c6a8ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 53 De Martes, 7 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190048000	Ejecutivo	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	06/07/2020	Auto Niega - Negar La Solicitud De Emplazamiento Del Demandado, En Su Lugar,Requerir Al Pagador De La Policía Nacional.
41001311000220190021300	Ejecutivo	Marleny Perdomo Lugo	Edinson Londoño Rodriguez	06/07/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220140024200	Ejecutivo	Sindy Johanna Becerra Laverde	Hamilton Oliveros Cardozo	06/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200010200	Otros Procesos Y Actuaciones	Jairo Avila		06/07/2020	Auto Rechaza - Rechazar Por Competencia La Presente Solicitud De Amparo De Pobrezaradicado Por El Señor Jairo Ávila.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

da8b3c05-4104-4337-949f-92356c6a8ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 53 De Martes, 7 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200008100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Francia Marcela Paredes Zambrano Y Otro	Sin Demandado Por Ser Mutuo Acuerdo	06/07/2020	Auto Niega - Negar Y Hasta Que Se Surta La Notificación Del Defensor Y Procurador De Familia Y Culmine El Término Que Tienen Para Pronunciarse, La Solicitud De Sentencia Anticipada En Este Proceso.
41001311000220200003300	Procesos Verbales	Jairo Jesus Ramos	Blanca Nubia Arismendy De Ramos	06/07/2020	Auto Decide - Disponer Que El Emplazamiento Ordenado Mediante Auto Del 14 De febrero De 2020 Serealice Únicamente En El Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

da8b3c05-4104-4337-949f-92356c6a8ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 53 De Martes, 7 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190028100	Procesos Verbales	Yurani Pedreros Bravo	Boaz Cohen	06/07/2020	Auto Decide - Se Designada Como Nuevo Curador Dada La Situación Presentada Al Dr. Carlos Mauricio Vargas Vega.
41001311000220190058600	Procesos Verbales	Norma Yaneth Gutierrez Pulido	Andres Felipe Charry Sanchez	06/07/2020	Auto Niega - Negar La Solicitud De Fijación De Audiencia En Este Proceso Pues Lamisma Ya Fue Señalada En Auto Del 6 De Marzo De 2020 Para El Día 16 De Julio De2020 A Las 3:00 P.M
41001311000220160036000	Verbal	Digna Isabel Amaya Castillo	Francisco Javier Martinez Castro	06/07/2020	Auto Niega

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

da8b3c05-4104-4337-949f-92356c6a8ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 53 De Martes, 7 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220030002200	Verbal Sumario	Maria Yohana Otalora Tovar	Wilson Ninco Florez	06/07/2020	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto Por El Superior Y Toma Ordenamientos En Cumplimiento De La Orden.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

da8b3c05-4104-4337-949f-92356c6a8ab0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00579 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY MICHELL ECHEVERRY MUÑOZ
DEMANDADO: JOSÉ DAVID ECHEVERRY MANRIQUE

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se continúa con el trámite del presente proceso para tal efecto se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado y denominadas: Pago parcial de la obligación, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

El escrito de excepciones y el expediente en general, la parte demandante lo debe consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web que se encuentra en la rama judicial página de la Rama Judicial,

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 7 de julio de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00027 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA VARÓN GARAY
DEMANDADO : MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHAVEZ

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Revisado el expediente se extrae que los oficios a las entidades bancarias donde se informó la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2020, aún no han sido retirados por la parte demandante.

En tal norte se requerirá a la parte demandante para que retire los oficios a las entidades bancarias y allegue la constancia de radicación de dichos oficios ante sus destinatarios, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en virtud de lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En este evento es claro que la carga procesal de concretar las medidas la tienen la parte, específicamente en lo relacionado en este caso a retirar los oficios y radicarlos ante las entidades donde se comunicó la medida cautelar, actuación si la cual no es posible continuar con el trámite pues hasta tanto no se acredite tal concreción no se es posible siquiera requerir en el mismo sentido para notificar al demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue las constancias de radicación a las entidades bancarias donde se comunicó la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2020 **y en ese mismo término allegue la constancia de radicación de dichos** para concretar las cautelas, so pena de decretar desistimiento tácito de esas medidas cautelares.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el oficio con el cual se comunicó la medida fue expedido desde el 29 de febrero de 2020 y el mismo no fue retirado por lo que podrá descargarlo en la plataforma TYBA como se le indica en el ordinal tercero de este proveído y la Secretaría del Despacho también se lo remitirá al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

correo electrónico que la apoderada reportó en la demandada, en la misma fecha en que se notifique por estado este proveído. Secretaria dejará la constancia del envío del expediente por ese medio.

TECERO:: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 7 de julio de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00101 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : FANNY PATRICIA BELLO
DEMANDADO : PEDRO PABLO LIZARAZO SUAREZ

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este proceso ejecutivo terminó por pago total de la obligación con auto del 14 de febrero de 2020, que en ese proveído se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo y no existe otro trámite pendiente por surtirse, se dispone:

1. PONER en conocimiento de las partes el memorial allegado por Migración Colombia obrante a folio 49 del cuaderno de medidas cautelares, donde informa el levantamiento de las medidas ordenadas en este proceso ejecutivo.
2. Devolver el expediente al archivo una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 7 de julio de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 3110 002 2019 00411 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARGARITA SALCEDO MOLANO
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO DIAZ

Neiva, 6 de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se resuelve la solicitud del señor Javier Mauricio Diaz donde solicita la cesación del descuento de nómina y la devolución del dinero excedido en el descuento, para lo cual se considera:

1. Establece el numeral 1 del artículo 597 que se levantará el embargo si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente, así mismo el numeral 4 ibídem, que también se levantan las medidas, si se ordena la terminación del proceso ejecutivo.

3. El artículo 73 del C.G del P. es claro en indicar que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso que se desea iniciar.

Téngase en cuenta que con independencia de que esta solicitud se efectuó o no a continuación del proceso de Alimentos, la naturaleza del trámite de del ejecutivo de alimentos deviene de aquellos procesos que deben presentarse con apoderado judicial de por medio, de hecho el propio trámite, pues no se apoderó a través de apoderado que la represente.

4. Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite bien pronto aparece la improcedencia de la solicitud del demandado, por las siguientes razones:

a) Como quiera que la intervención en esta clase de procesos requiere apoderado judicial, cualquier petición que se eleve en este trámite deberá realizarse a través de apoderado judicial; en este caso, la solicitud proviene del propio demandado cuando la petición debió efectuarla a través de su abogado.

b) Haciendo de lado lo anterior, la petición deviene improcedente porque este proceso aún no se ha terminado de hecho la sentencia que debe proferirse en este asunto se proferiría una vez se recepcionen las pruebas decretadas y se profiera sentencia, actuación que estaba prevista para el día 18 de junio de 2020 y que no se pudo realizar por una fuerza mayor como fue la suspensión de términos a causa del COVID 19 que solo se levantó hasta el primero de julio de 2020.

Lo anterior implica que no es posible ordenar levantar las medidas cautelares en este trámite en específico el embargo de la nómina del demandado pues aún no se conoce si el capital ejecutado y los intereses alcanzan con lo que hasta la fecha se ha descontado, teniendo en cuenta que lo ejecutado no solo abarca las cuotas que se referenciaron en la demanda sino aquellas que se hubieran seguido causando hasta la fecha más sus intereses.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD NEIVA – HUILA

En tal virtud el demandado deberá esperar a que se decida en audiencia si el valor ejecutado se encuentra adeudado por aquel y en qué monto, advirtiéndole que si después de culminar el trámite se logra advertir que el valor descontado supera el ejecutado, dicho dinero será devuelto al demandante, pero se itera una vez se decida de fondo este asunto-

c) Teniendo en cuenta que en este trámite debe reprogramarse la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que había sido fijada para el día 18 de junio de 2020, la misma se reprogramará en este mismo auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la el levantamiento de la medida cautelares decretada en este proceso y referente al embargo del salario del demandado, por lo motivado.


SEGUNDO: REPROGRAMAR como fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **la hora de las 3.00 pm del día 13 de agosto de 2020.**

Parágrafo; Se advierte a las partes que la fecha aquí fijada obedece que con anterioridad a este data ya existían otras audiencias programadas y la reprogramación realiza según el turno del proceso.

TERCERO; ADVERTIR a las partes que la audiencia aquí programada se realizará a través de la plataforma TEAM, por lo que deberán estar atentas a la invitación que el Despacho le remitirá a los correos electrónicos reportados en este trámite

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 7 de julio de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 3110 002 2018 00588 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : WENDY LIZETH CHARRY SÁNCHEZ
DEMANDADO : NIXON ALBEIRO BLANCO MONTENEGRO

Neiva, seis de julio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud de la apoderada de la parte demandante de que a partir de la fecha se continúen pagando los depósitos judiciales a la demandante, para resolver se,

CONSIDERA

1. En audiencia de fecha 21 de mayo de 2019 la parte demandante dio autorización expresa a su apoderada para cobrar los depósitos judiciales consignados en el presente proceso ejecutivo de alimentos.
2. Por lo anterior con auto de fecha 09 de julio de 2019, se autorizó a la Dra. Diana María Perdomo Sánchez para cobrar los depósitos judiciales consignados para este proceso.
3. La Dra. Diana María Perdomo Sánchez solicita que a partir de la fecha los depósitos judiciales consignados con destino a este proceso ya no se le sigan entregando a aquella en virtud de la autorización sino que se le sigan entregando a la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior se tendrá por desistida la autorización de pago de títulos a la apoderada de la parte demandante por su misma manifestación y en virtud a ello y hasta el pago total de la obligación los mismos serán entregadas a la parte accionante, no sin antes advertir que el acuerdo al que llegaron las partes para este proceso fue de \$1.800.000, pagaderos en cuotas mensuales de \$180.000 y según el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario a la fecha se han entregado los siguientes depósitos a la apoderada de la de demandante,

NO. DEPOSITO	CONSIGNADO	PAGADO	FECHA DE PAGO	VALOR
439050000965764	05/07/2019	Pagado en efectivo	18/07/2019	\$ 180.000,00
439050000969534	05/08/2019	Pagado en efectivo	13/08/2019	\$ 180.000,00
439050000973104	05/09/2019	Pagado en efectivo	13/09/2019	\$ 180.000,00
439050000976836	04/10/2019	Pagado en efectivo	11/10/2019	\$ 180.000,00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD NEIVA – HUILA

439050000980533	06/11/2019	Pagado en efectivo	08/11/2019	\$ 180.000,00
439050000984437	05/12/2019	Pagado en efectivo	27/01/2020	\$ 180.000,00
439050000989219	07/01/2020	Pagado en efectivo	27/01/2020	\$ 180.000,00
439050000992744	04/02/2020	Pagado en efectivo	06/02/2020	\$ 180.000,00
439050000996326	05/03/2020	Pagado en efectivo	13/03/2020	\$ 180.000,00

Los que suman un total de \$1.620.000: monto que la secretaría debe tener en cuenta para llevar el control de pagos en adelante.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la autorización que la señora Wendy Lizeth Charry Sanchez dio a la Dra. Diana María Perdomo Sánchez para el retiro y cobro de los títulos judiciales consignados con destino a este proceso, por expresa solicitud de esa apoderada, en consecuencia no se le volverán a entregar y en su lugar se le entregaran a la demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la demandante Wendy Lizeth Charry Sanchez.

Secretaría efectuó el control de los montos entregados.

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 7 de julio de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00480 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA DEL PILAR ZÚÑIGA PALENCIA
DEMANDADO : JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRÍGUEZ

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo la petición allegada por la parte demandante visible a folio 46 del cuaderno principal, se niega el emplazamiento solicitado, por cuanto una vez examinado el expediente se evidencia que se solicitó como medida cautelar el descuento del salario que devenga el demandado en la Policía Nacional de Colombia, por lo tanto existe conocimiento del lugar donde labora el demandado.

Por lo anterior se dispondrá requerir al pagador de la Policía Nacional, para que informe la última dirección reportada por el demandado ante esa entidad y una vez allegada esa información la parte deberá insistir en la citación para notificación personal al demandado.

2. En memorial obrante a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la Policía Nacional para que informe por qué no ha tomado nota del embargo del 30% del salario que devenga el demandado en esa entidad, sin embargo, revisado el expediente se extrae que el oficio por medio del cual se informó la medida cautelar decretada en auto de fecha 9 de octubre de 2019, fue retirado por la parte demandante el 29 de octubre de 2019, sin que a la fecha se acredite la entrega del mismo, lo que implica que no se pueda efectuar aun el requerimiento que exige hasta que ese extremo de la Litis acredite a constancia de entrega de dicha comunicación para lo cual se le requerirá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado, en su lugar, **REQUERIR** al pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe la última dirección física y electrónica reportada por el demandado a esa entidad así como su teléfono y una vez allegada esa información la parte deberá efectuar los tramites de notificación a la dirección que aporte la entidad.

SEGUNDO: Negar por lo pronto la solicitud de requerimiento al pagador que exige el extremo activo de la Litis en su lugar; **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la constancia de correo certificado que acredite la entrega del oficio No. 3794 del 18 de octubre de 2019 a su destinatario o de haberlo radicado en física, la constancia de la misma, para poder establecer si efectivamente fue entregado y la fecha de tal hecho.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 7 de julio de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00213 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARLENY PERDOMO LUGO
DEMANDADO : ÉDISON LONDOÑO RODRÍGUEZ

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo término por pago total de la obligación y en este ya se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, sin que exista ningún otro tramite pendiente, se dispone:

1. PONER en conocimiento de las partes los memoriales allegados por Migración Colombia y Transunion, obrantes a folios 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares, donde informan el levantamiento de las medidas ordenadas en este proceso ejecutivo.
2. Vuelva el expediente al archivo una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 7 de julio de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2020 00081 00
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: FRANCIA MARCELA PAREDES SERRANO
YESID SANCHEZ CRUZ

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado actor en este trámite e impartir los ordenamientos de impulso a los cuales hay lugar.

En cuanto a la petición de dictar sentencia anticipada en razón a ser un proceso de mutuo acuerdo, se negará por el momento, como quiera que en razón de la pandemia decretada el proceso quedó pendiente por notificar al Procurador Judicial y Defensor de Familia por lo que no es posible en estos momentos acceder a lo petitionado, en consideración a ello se ordenará que Secretaría de manera inmediata proceda a su notificación y una vez se surta la misma y trascurren los términos para que esos funcionarios se pronuncien, el expediente se ingresará a Despacho para proceder a decidir este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA.**

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar y hasta que se surta la notificación del Defensor y Procurador de Familia y culmine el término que tienen para pronunciarse, la solicitud de sentencia anticipada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría que de manera inmediata se NOTIFIQUE al señor Procurador Judicial de Familia y Defensor de Familia en esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 387, inciso 3 del Código General del Proceso; la notificación se surtirá a través del correo electrónico del Juzgado enviándoles copia íntegra del expediente. Secretaria deje las constancias de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

Maria I.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 7 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00033 00
PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO C
DEMANDANTE : JAIRO JESÚS RAMOS
DEMANDADA : BLANCA NUBIA ARISMENDI DÍAZ

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se continúa con el trámite de este proceso previo las siguientes consideraciones:

a) Revisado el expediente, se evidencia que para el momento en que se suspendieron los términos judiciales por razón de la pandemia por COVID el expediente se encontraba pendiente para que la parte demandante dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda (Fl. 30) de fecha 14 de febrero de 2020, pues para esa fecha no se había allegado la publicación del emplazamiento a la demandada.

b) Encontrándose en tal estado del proceso, sería procedente el requerimiento de la parte para que cumplirá dicha carga, sino fuera porque con la expedición del Decreto 806 del 2020, lo referente al emplazamiento ya no se realiza a través de la publicación en medio escrito sino únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, normativa que por ser de carácter procesal tiene vigencia inmediata.

En tal norte, en este caso lo procedente será que el emplazamiento ya ordenado respecto de la demandada se realice conforme al mencionado Decreto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, Resuelve:

PRIMERO: DISPONER que el emplazamiento ordenado mediante auto del 14 de febrero de 2020 con respecto a la demandada **Blanca Nubia Arismendi Díaz**, se realice únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. La Secretaría deberá realizar la mentada inclusión en dicho registro.

SEGUNDO: ADVERTIR que si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido la demandada, se le designará un **Curador Ad Litem** para que la represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

TECERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 7 de julio de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2019- 00281-00
PROCESO : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : YURANI PEDREROS BRAVO
DEMANDADA : BOAZ COHEN

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el reporte negativo de la empresa de correos 472 donde devuelve el oficio No. 627 de fecha 18 de febrero de 2020, informando como causal de devolución “ Cerrado” en la dirección para notificar a la apoderada de oficio Sandra Liliana Ruiz Rodríguez quien fuera designada como Curador Ad-Litem para representar al demandado Boaz Cohen, se designada como nuevo curador dada la situación presentada al Dr. Carlos Mauricio Vargas Vega, cuyo correo electrónico corresponde a perdomovargas_asociados@hotmail.com y teléfono 31523447569.

Secretaría por el medio más expedito comunique al profesional para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P. y deje las constancias pertinentes frente a su enteramiento por tales medios.

NOTIFÍQUESE,

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 7 de julio de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00586 00
PROCESO: PÉRDIDA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: NORMA YANETH GUTIERREZ PULIDO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SANCHEZ CHARRY

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a resolver las solicitudes pendientes en este trámite e impartir los ordenamientos de impulso a los cuales hay lugar:

1. En cuanto a la petición de que se fije fecha para audiencia en este trámite, se advierte que la misma fue señalada desde del auto del 6 de marzo de 2020 para el día el 16 de julio del presente año a las 3:00 p.m., fecha en la que se realizará dicha audiencia por la plataforma TEAM, por lo que las partes deberán estar atentas a la invitación que se les haga a los correos electrónicos que reportaron en la demanda y contestación a la misma
2. Revisado el expediente se evidencia que aún no se han allegado las pruebas de oficio que fueron decretadas en auto del 6 de marzo de los cursantes por lo que la Secretaría deberá remitir de manera inmediata los oficios con el requerimiento pertinente; tampoco se encuentra el informe de la vista social que fue ordenada la cual deberá presentarse por la asistente social a la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

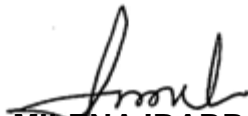
PRIMERO: Negar la solicitud de fijación de audiencia en este proceso pues la misma ya fue señalada en auto del 6 de marzo de 2020 para el día 16 de julio de 2020 a las 3:00 p.m., en consecuencia, se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentas para el día y hora señaladas para conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que reportaron en la demanda y contestación a la misma, la respectiva invitación.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría que de manera inmediata remita requerimiento al Juzgado Quinto Penal Municipal para que remitan de manera inmediata el envío de las pruebas de oficio que fueron decretadas en este trámite en el auto que decretó las mismas.

TERCERO; ORDENAR a la asistente social que en la fecha de la audiencia presente el informe de la vista social que fue ordenada a la residencia de la menor Laura Valentina Charry Gutiérrez, así como de su progenitor Andrés Felipe Charry Sánchez, visita que por razón de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional aún no ha sido efectuada. Se requerirá a la Asistente Social para que la realice a través de medios virtuales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 7 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2016 00360 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA CALDERÓN CHILA
DEMANDADO : JHON ALEXANDER MONTALVO FIGUEROA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Para resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandante, y referente a que se realice por el Despacho la liquidación del crédito, se considera,

a) Dispone el artículo 446 del C.G.P. que es carga de la parte presentar la liquidación del crédito como sus actualizaciones; el deber del Juez para tal actualización se limita a revisar si las mismas se encuentran conforme a derecho y solo de no hacerlo, se modifica de oficio pero ese actuar solo es posible cuando las partes la han presentado y previo a dar traslado de las liquidaciones

b) Del dossier se extraer que en este trámite, la última actualización del crédito se encuentra en firme según los parámetros establecidos en auto del 19 de diciembre de 2019, sin que ninguna de las partes hubiera presentado una actualización.

Teniendo en cuenta lo anterior, deviene improcedente la solicitud de la parte demandante pues tanto la liquidación del crédito como su actualización es una carga de las partes no del Juez; que este Despacho hubiera modificado de oficio una liquidación anterior, no implica que ahora debe continuar realizando las actualizaciones pues ese actuar devino de que al no haber encontrado a derecho la actualización del crédito que en su momento se presentó debió modificarla de oficio.

En tal sentido y si es de interés de la parte demandante deberá presentar actualización del crédito siempre que se den los supuestos legales para hacerlo, pues tal actuación también tiene unos requisitos previstos para presentarla y en todo caso y de configurarse, deberá tener como base la última liquidación del crédito en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante referente a que se ordene y realice por el Despacho, la actualización del crédito, pues esa es una carga que le compete a las partes cuando se dan los presupuestos legales para ello.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si es de su interés y si se reúne alguno de los presupuestos legales, presente la actualización del crédito; labor en la que de presentarse deberá tener en cuenta la última actualización del crédito en firme de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 7 de julio de 2020-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2003 00022 00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - PAGADO
INCIDENTANTE: WILSON NINCO FLÓREZ
INCIDENTADO: PAGADOR Y/O TESORERO Y GERENTE
E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo a que en que en virtud de los lineamientos establecidos por el Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura se ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de Julio de 2020 y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en Sentencia de Tutela calendada el 24 de marzo de 2020, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el demandado Wilson Ninco Flórez, el Despacho procederá a estarse a lo allí resuelto, dejando sin efectos el auto calendado el 23 de septiembre de 2019, y dar trámite al incidente de desacato propuesto junto con las vinculaciones ordenadas taxativamente por el Superior.

2. En virtud de lo anterior, y como quiera que la Sentencia antes aludida dejó sin efectos todo lo actuado a partir de la fecha en que se planteó el incidente, inclusive las pruebas practicadas a raíz de la solicitud elevada por el accionante Wilson Ninco Flórez, se dispondrá de manera previa a la apertura del incidente propuesto, requerir a la E.S.E Carmen Emilia Ospina como al Fondo Nacional del Ahorro para certifiquen qué cargo es el responsable (pagador, tesorero, jefe de nomina o semejante) de efectuar las retenciones, descuentos y consignaciones a los diferentes Juzgados por razón de ordenes judiciales, certificando el nombre e identificación de las personas que en ese cargo se han desempeñado desde mayo de 2003 hasta la fecha, identificando su nombre completo, dirección y teléfonos actualizados.

Lo anterior, en aras de determinar las actuaciones que han sido desarrolladas por los posibles implicados, y según el caso, resolver contra qué entidad y personas se debe dar apertura al incidente propuesto.

Así mismo, se decretará nuevamente la medida de retención del 18% de las cesantías parciales y definitivas devengadas por el señor Wilson Ninco Flórez como empleado de la E.S.E Carmen Emilia Ospina. Para tal efecto se advertirá al tesorero – pagador que deberá retener más no consignar dicho concepto a órdenes de este Despacho.

Lo anterior, porque dicho levantamiento fue una decisión que se adoptó en el auto que el Tribunal Superior dejó sin efecto y por ende y dados los parámetros establecidos en esta providencia hasta tanto no se resuelva el incidente se mantendrá tal medida, pero no para que la entidad constituya un CDT ya que en la normativa vigente y dada la mayoría de edad de la beneficiaria no se considera

procedente sino solo para que se retengan ese dinero, más no para que se consigne.

3. Advertido que el apoderado del señor Wilson Ninco Flórez presentó memorial enviado a través de correo electrónico, solicitando la adición a sus pretensiones en el sentido de que se declare responsabilidad solidaria al señor **PAGADOR y/o TESORERO** de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA**, así como al **PAGADOR y/o TESORERO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y en consecuencia, se ordena la constitución inmediata de un CDT por la suma de \$5'853.353.00 más los intereses que se hayan causado desde el momento en que se efectuó cada uno de los giros de las cesantías parciales hasta la fecha en que lo constituya, pues en principio había sido propuesto únicamente contra la E.S.E Carmen Emilia Ospina, se tendrá al Fondo Nacional del Ahorro como directo destinatario del incidente de desacato propuesto por el demandado Wilson Ninco Flórez.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en Sentencia de Tutela proferida el 24 de marzo de 2020, por el Tribunal Superior de Neiva- Sala Familia laboral.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado el 23 de septiembre de 2019, así como todo lo actuado a partir de la fecha en que se planteó el incidente, inclusive las pruebas practicadas a raíz de la solicitud elevada por el accionante Wilson Ninco Flórez, en consecuencia, previo a dar apertura al incidente se dispone **REQUERIR** a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan:

- a. **CERTIFICAR** qué cargo es el responsable (pagador, tesorero, jefe de nomina o semejante) de efectuar las retenciones, descuentos y consignaciones a los diferentes Juzgados por razón de órdenes judiciales, certificando el nombre e identificación de las personas que en ese cargo se han desempeñado desde mayo de 2003 hasta la fecha, identificando su nombre completo, dirección física y electrónica, y teléfonos actualizados.
- b. **INFORMAR** el movimiento que se la dado a las cesantías generadas y consignadas a favor del señor Wilson Ninco Flórez desde el año 2003 a la fecha.
- c. **IDENTIFICAR** los valores que han sido retenidos sobre las cesantías y bajo que concepto se han realizado desde el año 2003 a la fecha.
- d. **ESPECIFICAR**, si es el caso, el destino de dichas retenciones y a favor de quien ha dispuesto las mismas.
- e. **CERTIFICAR** en caso de existir pretensiones por órdenes de embargo, qué juzgado las ordenó y cual fue el oficio (número de oficio y fecha) en virtud del cual recibieron esa orden, especificando si la misiva u oficio se los remitió el Despacho u otra entidad,

TERCERO: VINCULAR en este trámite incidental y **por orden expresa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, a las señoras María Yohana Otalora Tovar y María José Ninco Otalora, la primera quien ostentó la calidad de representante legal de la última cuando era menor de edad y la segunda como beneficiaria de los alimentos. En consecuencia, se **ORDENA** al demandado que aporte dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la dirección física donde puedan ser notificadas, así como **el correo electrónico de las misma, con la indicación y explicación** de donde lo conoce y como lo obtuvo, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020

CUARTO: DECRETAR nuevamente la medida de retención del 18% de las cesantías parciales y definitivas devengadas por el señor Wilson Ninco Flórez como empleado de la E.S.E Carmen Emilia Ospina. Para tal efecto se advertirá al tesorero – pagador que deberá retener más no consignar dicho concepto a órdenes de este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones del caso y envíelas por el medio más expedito.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta>.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante **que solo este auto** y en razón que es un cumplimiento de una sentencia de tutela se le remitirá al correo de la parte incidentante pero en adelante, esa parte como los incidentados deberán consultar los estados en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónico de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 7 de julio de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--